

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 688/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00283-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO HOYOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, formulada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad parcial de la Resolución No. 000211 del 19 de mayo del 2021 y 3475-8 del 21 de julio de 2021, por el Departamento de Caldas, por medio de las cuales se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitando en consecuencia el reconocimiento y pago de la misma.

Que la entidad demandada Departamento de Caldas, en su escrito de contestación manifestó que, el señor FERNANDO HOYOS GONZÁLEZ estuvo al servicio de dicha entidad por el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 1979 y el 4 de junio de 1979 y entre el 1º de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1979, realizando los aportes para pensiones a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, señalando que corresponde a dicha entidad dar respuesta a la solicitud deprecada por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

En vista de ello, le asiste a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda en vista de los aportes realizados por el Departamento de Caldas a dicha entidad, durante los periodos en los que el demandante estuvo al servicio del ente territorial; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Finalmente se accederá al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES – UGPP.

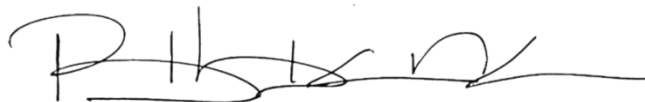
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES – UGPP - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES – UGPP, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con C.C. No. 24.823.227 y T.P. No. 193.422 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder obrante en el PDF 009 del expediente digital.

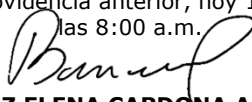
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº77** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/05/2022 a las 8:00 a.m.



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**